



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 11 de noviembre del 2022

AÑO CXLIV

Nº 216

108 páginas

INSTITUCIONES DEL ESTADO

TOMEN NOTA

REQUISITOS

para el trámite de publicaciones en los Diarios Oficiales
La Gaceta y el Boletín Judicial

Todo documento que se presente en forma física (entiéndase papel) o digital (con firma digital) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ▶ Solicitud de publicación (impresa o digital).
- ▶ Certificación presupuestaria, impresa o digital, debidamente firmada, indicando el saldo disponible.
- ▶ Orden de compra o contrato SICOP.
- ▶ Documento 100% legible (letra clara, sin tachones).
- ▶ Nombre completo y cargo del responsable de la publicación como parte del texto a publicar.
- ▶ Firma del responsable del documento (firma digital o física).
- ▶ Sello cuando corresponda.
- ▶ El documento no debe incluir sellos y firmas dentro del texto a publicar.
- ▶ Presentar el respaldo digital del documento a publicar en formato de Word (.docx) o PDF editable.

Recepción de documentos
Pago de Crédito



Imprenta Nacional
Costa Rica

Anexo A
(NORMATIVO)

DECLARACIÓN JURADA
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN
DE LA CONFORMIDAD PARA MUESTRAS SIN VALOR
COMERCIAL PARA FINES NO COMERCIALES

Yo: _____ Cédula de identidad o de residencia
N° _____ con domicilio en _____ Correo
electrónico para atender notificaciones _____ En
mi carácter de:

- () Persona física
- () Persona jurídica de la empresa o institución
denominada: _____
Cédula Jurídica N° _____, que se dedica a:

DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO, CONOCERDOR
DE LAS PENAS CON QUE LA LEGISLACIÓN PENAL
COSTARRICENSE CASTIGA LOS DELITOS DE PERJUICIO
Y FALSO TESTIMONIOS, LO SIGUIENTE:

PRIMERO. Que el producto:
NOMBRE: _____

USO O FINES DE LA MUESTRA:

- () Ensayos o pruebas con fines de investigación.
- () Estudios de mercado.
- () Ensayos o pruebas interlaboratoriales.
- () Demostraciones para fines de exhibición.
- () Uso personal para fines no comerciales.

TIPO O MODELO (cuando corresponda): _____

N° DE LOTE O DE SERIE (cuando corresponda): _____

N° de FACTURA: _____

CANTIDAD EN UNIDADES: _____

PESO SEGÚN FACTURA: _____

LONGITUD (cuando corresponda): _____

COSTO SEGÚN FACTURA: _____

PAIS DE PROCEDENCIA: _____

Incluido en la fracción arancelaria _____
(según TICA) al que se refiere esta declaración, cumple con el
(los) reglamento(s) técnico(s) costarricense(s) _____;
según Decreto Ejecutivo N° _____.

SEGUNDO. Que los productos sujetos de esta
declaración son **MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL
PARAFINES NO COMERCIALES**, y por tanto, están eximidos
del procedimiento de evaluación de conformidad ordinario,
establecido en el reglamento técnico correspondiente.

TERCERO. Que quedo apercibido de las consecuencias
legales y judiciales, con que la legislación castiga el delito
de perjurio. Asimismo, soy conocedor de que, si la autoridad
llegase a corroborar alguna falsedad en la presente declaración,
errores u omisiones en los documentos aportados, deberé
asumir las sanciones establecidas por Ley.

CUARTO: Declaro, además, que los productos aquí
descritos sólo serán utilizados para los fines definidos en
el numeral 3.3, por lo que conozco que, de no ser así, la
Administración podrá sancionarme conforme a lo establecido
en la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y
Defensa Efectiva del Consumidor del 20 diciembre de 1994,
siguiendo el debido proceso. Es todo.

LUGAR Y FECHA _____

NOMBRE Y FIRMA: _____

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD	
Revisada por:	Aprobado por:
Fecha:	N° CONSECUTIVO:
Resultado Positivo ()	Resultado Negativo ()

-----Fin del procedimiento-----

Artículo 2°—**Recursos aplicables.** Por su naturaleza
técnica, a los actos administrativos originados en este
procedimiento, no le aplican los Recursos ordinarios
establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3°—**Derogatoria.** Deróguese el Decreto
Ejecutivo N° 41433-MEIC del 16 de octubre de 2018, Publicado
en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 5 del 08 de enero de 2019,
Alcance N° 5, “Procedimiento de evaluación de la conformidad
para muestras sin valor comercial para fines no comerciales”.

Artículo 4°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en
el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a
los 04 días del mes de agosto del dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de
Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa
Soto.—1 vez.—O.C. N° 4600065547.—Solicitud N° DIAF-
18-2022.—(D43763 – IN2022690459).

N° 43677-MGP

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos
9, 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política;
artículos 4, 11, 25 inciso I), 27 inciso I) y 28 inciso 2 acápites b)
de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2
de mayo de 1978; la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad N°
3859, del 7 de abril de 1967, publicada en *La Gaceta* N° 88 del
19 de abril de 1967, la Ley N° 9951 “Adición del Artículo 14 Ter
a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” del 06
de abril del 2021, publicada en el *La Gaceta* N° 91 del 13 de
mayo del 2021 y el Decreto Ejecutivo N° 26935-G Reglamento
a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” del 20
de abril de 1998 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 97
del 21 de mayo de 1998.

Considerando:

- I.—Que la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N°
3859 de 7 abril de 1967, creó la Dirección Nacional de
Desarrollo de la Comunidad, en adelante Dinadeco,
como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio
de Gobernación y Policía e instrumento básico de

desarrollo; encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

II.—Que el Artículo N°14 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, declara de interés público la constitución y funcionamiento de las asociaciones de desarrollo comunal, como un medio para estimular a las poblaciones y a los organismos del estado, para trabajar por el desarrollo económico y social del país.

III.—Que, por su parte, el Artículo N° 11 del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, señala que las asociaciones de desarrollo comunal son entidades de interés público, aunque regidas por el derecho privado, y como tales están autorizadas para promover o realizar en conjunto los planes necesarios que permitan desarrollar social, económica y culturalmente a los habitantes del área en que conviven.

IV.—Que la declaratoria de interés público que pesa sobre las organizaciones de desarrollo comunal, resulta insuficiente en organizaciones con actividades productivas y que no alcanza el nivel, ventajas y prerrogativas que alcanza la declaratoria de utilidad pública, como lo ha hecho saber el Ministerio de Hacienda en su oficio ATZN-SC-RES-21-2018, de la Administración Tributaria de la Zona Norte al establecer:

“Ahora bien, cabe distinguir, que si bien las Asociaciones de Desarrollo Integral, son declaradas de interés público de conformidad con el artículo 14 de la Ley N°3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad, por ser asociaciones que fomentan el progreso de las comunidades, y con ello el desarrollo económico y social del país. Ello no quiere decir que no estén sujetas al impuesto, salvo que sean declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, toda vez que son conceptos diferentes.

V.—Que la Unidad de Asesoría Jurídica de Dinadeco por medio del oficio AJ-043-2019 del 12 de marzo del 2019, señaló lo siguiente:

“(…) debemos tomar en consideración que este tipo de exoneraciones y/o prerrogativas le serán concedidas a las organizaciones de desarrollo comunal, siempre que la ley que crea tal disposición así lo contemple, no siendo éste el caso específico, pues como ya se indicó la declaratoria de utilidad pública está dada para las asociaciones creadas al marco de la Ley N° 218 “Asociaciones Civiles” y no para las constituidas por la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” (...).

VI.—Que actualmente la declaratoria de utilidad pública es otorgada por el Ministerio de Justicia y Paz a las Asociaciones Civiles amparadas bajo la Ley N O 218, siendo esto ajeno a la temática comunal, por lo que resulta necesario otorgar a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como única dependencia rectora del desarrollo comunal en Costa Rica, según la Ley sobre Desarrollo Comunal, Ley N° 3859, la potestad de otorgar utilidad pública, por medio de decreto ejecutivo, a las organizaciones con las características especiales analizadas.

VII.—Que mediante la Ley N° 9951 se adiciona el Artículo 14 Ter a la Ley N O 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad del 07 de abril de 1967, para que se lea así:

“Artículo 14 ter- Las asociaciones de desarrollo, contempladas en la presente ley, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando los ingresos que generen sean reinvertidos en su totalidad en proyectos de interés social, comunal y para el Estado. Las asociaciones deberán estar inscritas y al día con la presentación de informes ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) y realizar actividades socioeconómicas debidamente registradas y autorizadas por esta Dirección.

La declaración de utilidad pública se solicitará ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la cual emitirá una recomendación al Ministerio de Gobernación y Policía, que la otorgará de ser procedente. Se otorgará por medio de decreto ejecutivo.

El Ministerio de Gobernación y Policía, mediante labor coordinada con la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, reglamentará el procedimiento a seguir por las organizaciones y establecerá las medidas de control y seguimiento sobre el uso de la declaratoria, siendo que se revocará este beneficio, si desaparece el motivo por el cual fue concedido.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo o las leyes les otorguen.

Las organizaciones de desarrollo comunal que podrán optar por este beneficio serán aquellas que incluyan dentro de sus planes de trabajo, la ejecución de las políticas integradas al Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad”.

VIII.—Que se vuelve necesario otorgar las herramientas idóneas, con el fin de propiciar un nivel de desarrollo superior a las organizaciones de desarrollo comunal amparadas bajo la Ley N° 3859 y que en este momento han demostrado habilidades en la generación de actividades socioeconómicas de carácter productivo, ya sean en bienes o servicios con el fin de reinvertir las utilidades en necesidades comunales, tomando en consideración que el desarrollo de dichas actividades están íntimamente ligadas con los alcances del Plan Nacional de Desarrollo; mismo que ha sido previamente aprobado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad de conformidad con lo establecido en el Artículo ° 04 inciso a) del Reglamento a la Ley N ° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”.

IX.—Que de conformidad con el inciso d) del artículo N O 2 de la Directriz 052-MP-MEIC “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”, dicha propuesta no se encuentra dentro de la regulación moratoria y se adjunta Oficio DP- 204-2021 suscrito por la señora Eliana Fonseca Rojas en su condición de Directora de Despacho, por medio del cual se indica que la normativa objeto de esta solicitud de tramitación no requiere del aval de la Presidencia de la República.

X.—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N° 0 37045 de 22 de febrero de 2012) el presente Reglamento cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-082-2022 emitido por la Dirección de Análisis Regulatorio. **Por tanto,**

DECRETAN:

“REGLAMENTO SOBRE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES DE DESARROLLO COMUNAL CREADAS AL AMPARO DE LA LEY N° 3859 “SOBRE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD” PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA”

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Para fines de este Reglamento, se establecen los siguientes términos:

- a) Dinadeco: Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- b) Organización: Asociación de desarrollo comunal, integral o específica, unión cantonal o zonal, federación regional o provincial y Confederación Nacional de Asociaciones.
- c) Ley N° 3859: Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, del 7 de abril de 1967.
- d) Declaratoria de Utilidad Pública: Todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto.
- e) Actividad productiva: Toda aquella que involucre una transformación de materia prima para la producción de bienes o servicios en manos de las organizaciones comunales y cuyos beneficios económicos se invierten en la misma comunidad. Dichas actividades deben ser sostenibles en el tiempo y garantizar la cobertura de sus costos de operación y mantenimiento.
- f) Plan Nacional de Desarrollo de la Comunidad: Instrumento formalmente construido por los actores comunales, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de la capacidad del Estado para definir objetivos, establecer prioridades, formular metas y asignar recursos, así como dar seguimiento y evaluar las políticas, planes, programas o proyectos que se van a ejecutar durante un periodo determinado.
- g) Capacidad legal: Se refiere a la constitución de la organización y que mantenga personería jurídica vigente, y con junta directiva debidamente integrada. Además, de que la entidad asociativa este realizando de forma regular los proyectos y actividades conducentes a la finalidad para la cual fue constituida.
- h) Capacidad administrativa: Hace referencia a la debida integración de la junta directiva, así como a la necesidad de que cuenten con libros contables y de actas actualizados de los principales órganos, tales como asamblea general y junta directiva, debidamente legalizados cuando así corresponda y al día.

i) Capacidad financiera: Refiere a la necesidad de que la organización de desarrollo comunal que solicita la declaratoria de utilidad pública, se mantenga al día con la presentación de las respectivas liquidaciones, bien sea del Fondo por Girar, Fondo de Proyectos o del Impuesto al Cemento ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco).

j) Aptitud técnica para administrar y ejecutar los recursos: Se refiere a la calificación de idoneidad que debe mantener las organizaciones de desarrollo comunal que administran fondos privados de origen público.

Artículo 2.- La solicitud de declaratoria de utilidad pública que realice una organización de desarrollo comunal, creada al amparo de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” debe ser presentada por su representante legal ante el jerarca de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, quien la remitirá a la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Dirección para dar inicio con el trámite respectivo, debiendo cumplir con lo señalado en el Artículo N° 285 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3.- La organización de desarrollo comunal deberá presentar una solicitud formal y razonada en la que de forma idónea se acrediten los siguientes requisitos:

- a) Detalle de las razones por las cuales se considera que la organización de desarrollo comunal en su actividad y desarrollo es particularmente útil para los intereses del Estado y llena una necesidad social.
- b) Indicar los programas y proyectos en los que se hará uso de los beneficios de la declaratoria, señalando como se reinvertirán en su totalidad los ingresos que se generen en áreas de interés social, comunal y para el Estado.
- c) Declaración Jurada de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 41795-MPMEIC “Sobre la agilización de los trámites en las entidades públicas, mediante el uso de la declaración jurada”, con la que se demuestre que los recursos generados se reinvierten en su totalidad en proyectos de interés social, comunal y para el Estado.
- d) Tener como mínimo seis meses de estar inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 14 del Decreto Ejecutivo N° 32595-G sobre el Reglamento al Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”.

Artículo 4.- Las organizaciones interesadas en beneficiarse de los servicios de utilidad pública deberán:

- a) Estar inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal de Dinadeco de conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 17 del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo del Comunidad”, Decreto Ejecutivo N° 26935-G.
- b) Tener junta directiva debidamente integrada en concordancia con lo indicado en el numeral 35 párrafo primero del Reglamento a la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo del Comunidad”, Decreto Ejecutivo N° 26935-G.
- c) Estar inscritos como Acreedores del Estado de conformidad con la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 231 del 30 de noviembre del 2007, que al efecto documenta el Ministerio el Hacienda para recibir los recursos por medio de transferencia.

- d) Estar al día con la presentación de las respectivas liquidaciones, bien sea del Fondo por Girar, Fondo de Proyectos en cualquiera de sus modalidades o del Impuesto al Cemento ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento al Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, Decreto Ejecutivo N° 32595-G.
- e) Estar al día con la presentación del informe del superávit generado de la Ley N° 9371 sobre Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos.
- f) Tener calificación de idoneidad vigente de conformidad con las disposiciones del Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, Decreto Ejecutivo N° 37485-H.
- g) Estar al día ante la Dirección General de Tributación Directa de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 62 de la Ley N° 4755 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- h) Estar al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17.

Los cuáles serán verificados por la propia Administración de acuerdo con los controles internos que se mantienen para tales efectos.

Artículo 5.- Durante la tramitación de la solicitud de declaratoria de utilidad pública, la Unidad de Asesoría Jurídica de Dinadeco, podrá prevenir a la organización de desarrollo comunal solicitante, la presentación o cumplimiento de requisitos y documentos faltantes u omisos establecidos en los artículos 3 y 4 de este reglamento, para lo cual se concederá un plazo de 10 días hábiles, en atención a lo señalado en el Artículo N° 06 de la Ley N° 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”.

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 8 de la Ley N° 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, la Unidad de Asesoría Jurídica será la encargada de verificar la capacidad legal, administrativa, financiera y la aptitud técnica para administrar y ejecutar los recursos, a través de las instancias y controles internos que se llevan para tales efectos.

Artículo 7.- La Unidad de Asesoría Jurídica, habiendo revisado la documentación aportada por la organización de desarrollo comunal interesada, emitirá una recomendación a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para que, a su vez, dicha recomendación sea elevada al Ministerio de Gobernación y Policía, que podrá dictaminar en positivo y procederá junto con la Presidencia de la República a otorgar la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 8.- Toda solicitud de declaratoria de utilidad pública se otorgará por medio de Decreto Ejecutivo, según lo establecido en el Artículo N° 28 inciso b) y Artículo N° 121 inciso b), ambos de la Ley General de la Administración Pública; que deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dicha publicación corre por cuenta de Dinadeco. Con esta publicación se realiza la anotación en el Sistema de Registro de Dinadeco sobre la declaratoria de utilidad pública otorgada.

Artículo 9.- El plazo para realizar el trámite será de dos meses a partir de la presentación de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 261 inciso l) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

Artículo 10.- Las organizaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo o las leyes les otorguen.

Artículo 11.- La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad acreditará al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, las organizaciones de desarrollo comunal que han sido declaradas de utilidad pública por medio de comunicación que para tal efecto enviará una vez que sea publicado el respectivo decreto ejecutivo, tal y como se indica en el numeral 08 del presente reglamento.

Artículo 12.- De oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 308 inciso l) y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se podrá revocar la declaratoria de utilidad pública a determinada organización comunal, previa aplicación del debido proceso, de comprobarse que aquella incumple con al menos, uno de los requisitos necesarios para mantener el beneficio.

Artículo 13.- De darse el supuesto descrito en el apartado anterior, la Unidad encargada del trámite en Dinadeco, deberá levantar un expediente que contendrá la investigación realizada, misma que será puesta en conocimiento de la parte afectada, la cual una vez notificada, contará con un plazo de quince días hábiles para presentar el descargo respectivo, posterior a ello, se procederá a resolver lo que conforme a derecho corresponda, todo de conformidad con las disposiciones establecidas para el procedimiento ordinario contemplado en el Artículo N° 308 inciso l) y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 14.- De resultar procedente revocar la declaratoria de utilidad pública, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, emitirá una recomendación al Ministerio de Gobernación y Policía, quien podrá dictaminar en negativo y procederá junto con la Presidencia de la República a revocar la declaratoria de utilidad pública, de ser procedente.

Artículo 15.- La revocación de dicha declaratoria será por medio de decreto ejecutivo, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, de manera que una vez publicado, se realizará la anotación en el Sistema de Registro de Dinadeco. De igual forma, se deberá comunicar al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda sobre la revocación de la Utilidad Pública.

Artículo 16.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas con quince minutos del dieciséis de agosto del dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía.—Jorge Torres Carrillo.—(D43677 – IN2022690601).



DOCUMENTOS VARIOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL

Unidad Especial De Intervención.—Dirección General.—
Al ser las 13:30 horas del día 25 de octubre del dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA UEI-DG-002-2022

Conoce esta Dirección, el nombramiento del señor **Víctor Rodríguez Jiménez**, portador de la cédula de identidad Número 1-1085-0711, en la plaza de Jefe de Operaciones Número 078724.

1°—Que la Unidad Especial de Intervención, fue creada mediante la Ley General de Policía Número 7410 y, dentro de sus atribuciones se encuentra operaciones de alto riesgo contra actividades de terrorismo y narcotráfico y protección a dignatarios y miembros de los Supremos Poderes.

2°—Que conforme al artículo Número 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Unidad Especial de Intervención (Número 32523), existirá un Área de Operaciones estará a cargo de un profesional en un área atinente al cargo o un funcionario cuya idoneidad técnica y calificada experiencia en el área de la seguridad lo hagan apto para el puesto a juicio del Director General.

Considerando:

1°—Que la Jefatura de Operaciones tiene como misión planificar y ejecutar las operaciones que autoriza la ley y este reglamento, procurando un equilibrio entre el grado de eficiencia y el de seguridad, valorando especialmente el grado de necesidad de las mismas y la estricta correspondencia entre éste y el carácter jurídico de la institución, y todas aquellas que le delegue el Director General.

2°—Que la Jefatura de Operaciones debe estar bajo la responsabilidad de un funcionario con experiencia en planificación, dirección, coordinación y evaluación de labores propias del ciclo de seguridad, mediante procedimientos ordenados y metódicos en concordancia con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley General de Policía Número 7410.

3°—Que el señor Víctor Rodríguez Jiménez, cumple con los requerimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para asumir la citada jefatura operativa. **Por tanto,**

LA DIRECCIÓN GENERAL RESUELVE

Que de conformidad a los principios de la sana crítica, oportunidad y eficiencia administrativa, bajo los cuales la Administración debe aprovechar el recurso humano a efectos

de atender las necesidades institucionales y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Policía Número 7410 y artículo Número 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Unidad Especial de Intervención (Número 32523), se acuerda nombrar al funcionario **Víctor Rodríguez Jiménez**, portador de la **cédula de identidad Número 1-10850711**, como Jefe de Operaciones en la plaza Número 078724 a partir del **01 de noviembre del 2022 hasta el 07 de mayo del 2026**.

Que su remoción también será a juicio del Director General de la Unidad Especial de Intervención, volviendo el funcionario a su puesto en propiedad, esto sin que lesione ninguno de sus derechos laborales.

Rige a partir del 01 de noviembre del 2022.

Notifíquese.—Jeffry Cerdas Lobo, Director General.—
1 vez.—O. C. N° 4600060819.—Solicitud N° 24-2022-UEI.—
(IN2022689870).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2022-0005666.—Víctor Vargas Valenzuela, casado, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Hyundai Motor Company, con domicilio en 12, Heolleung-Ro, Seocho-Gu, Seoul, República de Korea, República de Corea, solicita la inscripción

HYUNDAI como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 12 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Sillas de ruedas; paracaídas; tractores; vehículos para locomoción por tierra, agua, aire o por vías férreas; drones civiles; vehículos aéreos; aeronaves sin piloto; vehículos terrestres; scooters para personas con movilidad reducida; coches robóticos; motores para camiones; vehículos de transporte automático; carros sin conductor (carros autónomos); buses; partes estructurales para buses; carros deportivos; furgonetas; partes y accesorios para motocicletas; motocicletas y/o bicicletas operadas a motor; carros sin conductor; carros de auto manejo; automóviles; sistemas de advertencia de cambio de carril para automóviles; partes y accesorios para automóviles; scooters operadas eléctricamente; carros eléctricos; scooters accionados en forma híbrida; vehículos para acampar; casas rodantes; coches para personas inválidas; bicicletas; bicicletas eléctricas; neumáticos para automóviles; suspensiones amortiguadoras para vehículos; frenos para vehículos terrestres; tractores para propósitos de agricultura; motores y motores de combustión para vehículos terrestres; unidades eléctricas para vehículos; fajas de goma para vehículos terrestres; copiadores para vehículos terrestres; motores eléctricos para carros a motor. Prioridad: Se otorga prioridad N° 4020220092539 de fecha 18/05/2022 de República de Corea. Fecha: 7 de julio de 2022. Presentada el: 29 de junio de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de julio de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022683317).